



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, *Commemoración de los 500 años de mestizaje*”.

TET-JDC-067/2019

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-067/2019.

ACTORA: Cecilia Flores Pineda.

AUTORIDAD DEMANDADA: Presidente Municipal de Xaltocan,
Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIO: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Xaltocan, en los siguientes términos:



Glosario

| | |
|-------------------------------|---|
| Actora: | Cecilia Flores Pineda, Segunda Regidora del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala. |
| Autoridad Responsable: | Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Municipal | Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. |

R E S U L T A N D O:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas citadas en párrafos siguientes, corresponden al año dos mil diecinueve.

A. Antecedentes.

1. El primero de enero del dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021, en la que la actora inició funciones.

2. Es un hecho notorio que la actora tiene planteado un juicio ante este Tribunal, en el que reclama prestaciones similares a las aquí demandadas, a excepción del pago de su remuneración quincenal, y que se encuentran en conocimiento bajo el expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados, mismo que está trámite de ejecución al dictado de la presente resolución.

B. Juicio ciudadano.

1. El dos de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocurso signado por la actora, mediante el cual interpone Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal de Xaltocan.

2. Por acuerdo del cinco de agosto, derivado de que la demanda se presentó ante este Tribunal, se ordenó remitir la misma a la autoridad responsable, a efecto de que rindiera su informe justificado; por lo que, mediante acuerdo del ocho del mismo mes, se radicó el juicio promovido por la actora, se tuvo por rendido el informe a cargo de la responsable, dándose vista con su contenido a la parte actora, así como por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas y por remitida la cédula de publicitación.

3. Por auto de trece de agosto, la actora dio contestación a la vista ordenada, ofreciendo una prueba de inspección, misma que tuvo verificativo el quince de agosto.

4. El veintidós de agosto, se procedió a requerir a la Tesorera Municipal de Xaltocan, sobre documentación que resultaba necesaria para la integración del presente expediente, dándose vista a la parte actora con la documentación remitida en auto del veintiocho del mismo mes.

5. En auto del tres de septiembre, derivado de que la actora manifestó que no le fue depositada su remuneración respecto a la segunda quincena de agosto, se requirió a la responsable informara en torno a dicha circunstancia, informando la responsable conforme a lo acordado en auto del nueve de septiembre, la causa y motivo por la que no le fue depositada



dicha quincena a la actora.

6. El nueve de septiembre, a petición de la parte actora, se requirió información a la titular de la Sucursal Bancaria 332 del banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, la cual, a través de sus representantes legales, remitió en un primer momento información preliminar que se hizo constar en acuerdo dictado el dos de octubre, y posteriormente, aportó la documentación que consideraron pertinente, tal y como se hizo constar en auto del quince del octubre, dando vista a las partes, realizando manifestaciones en torno a la documentación remitida solo la parte actora, como consta en auto del veintidós de octubre, no así la autoridad responsable, no obstante de encontrarse notificada debidamente.

7. Por lo que no existiendo trámite adicional que realizar, en auto del veinticinco de noviembre, se, ordenó cerrar la instrucción respectiva, como consecuencia se ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 1, 3, 4, 5, 6, fracción II; 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugna la retribución a integrantes de un ayuntamiento del estado de Tlaxcala, entidad donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que fundan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues la actora controvierte la remuneración que en derecho le corresponde por haberlas adquirido de forma inherente con la elección del cargo por el que fue electa, y la remuneración demandada es la correspondiente a la segunda quincena de julio, de esta forma al presentar su demanda el dos de agosto, se tiene para el presente caso que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios; amén de que se trata de una omisión de pago que, en su caso, resultó ser de tracto sucesivo.

3. Legitimación. La actora se encuentra legitimada en términos de los artículos 14, fracción I, 16, fracción II y 12, de la Ley de Medios, en razón de tratarse de una ciudadana que reclama transgresiones a su derecho político–electoral en su vertiente de ejercicio al cargo.

4. Interés legítimo. En la especie, se surte el interés legítimo de la actora para controvertir las conductas reclamadas, pues comparece como titular del derecho político electoral que estima violentado, como se especificará en la presente resolución.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en que la actora funda su demanda, tenemos que, esencialmente, reclama las omisión de:

1. Pago de su remuneración ordinaria por lo que se refiere a la segunda quincena del mes de julio del año en curso,
2. Pago de diversas prestaciones a las que considera tiene derecho, como son gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía, y

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



3. Pago de apoyo para gasolina.

Excepciones de la demandada.

En torno a los hechos demandados por la actora, la autoridad demandada refirió en su informe, que varió la forma de pago a la actora por lo que se refiere a dicha quincena, dado que tuvo problemas con la operación de la Banca Móvil, informando que para cubrir tal eventualidad, expidió a favor de la actora un cheque por el monto que correspondía a dicha quincena de julio, el cual estaba a su disposición; y en lo relativo a los conceptos de gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía y al pago de apoyo para gasolina, afirma que está en cumplimiento dentro del expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados; constando además que dentro del presente asunto, realizó dos consignaciones de pago a favor de la actora, respecto a la segunda quincena de agosto y primera de septiembre, sustentando dicha consignación bajo el argumento de que la actora no acudía a firmar la nomina respectiva en el área de Tesorería.

CUARTO. Estudio del caso.

Hechos ciertos y notorios. Se tiene como hechos ciertos, por no ser controvertidos, la personalidad de la actora, así como la remuneración que se entregaría a la misma por lo que se refiere a la segunda quincena de julio, así como la aceptación de la responsable en torno a las causas por las que, conforme a su dicho, no le fue pagada la misma.

Litis. Fijado los hechos ciertos, el presente asunto versará en determinar, si resulta legal la determinación de la responsable para variar la forma de pago a la hoy actora, y si existió negativa para entregarle el pago por dicha quincena a la misma, precisándose que, por lo que se refiere a los conceptos de gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía y el relativo al pago de apoyo para gasolina que precisa la actora en su demanda, para no hacer pronunciamiento que pudieran ser repetitivos o contradictorios, se analizarán los mismos en el expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados. Ello se precisará en el apartado de los efectos la presente determinación.

Esto así, pues teniendo a la vista las actuaciones de dicho expediente, los cuales resultan ser un hecho notorio para este Tribunal, se puede desprender que el mismo efectivamente se encuentra en ejecución de sentencia; tan es así que, por lo que se refiere al concepto de gasolina, en dicho expediente ha sido consignado el pago relativo a los meses de noviembre 2018 al mes de septiembre de 2019, y la actora en comparecencia llevada a cabo el cinco de noviembre, acudió a recoger dicha consignación.

1. Análisis de los agravios.

En el presente caso, la narración de los hechos por la actora y la autoridad señalada como responsable, permite determinar la mecánica mediante la cual le era entregada dicha remuneración.

Así, se aprecia que la responsable expuso que efectivamente no le cubrieron a la actora sus percepciones vía transferencia bancaria respecto a la segunda quincena de julio del año en curso, e informó de forma inmediata a dicha regidora sobre tal situación, sin que justificara plenamente que se le hiciera saber dicha determinación, precisando la responsable, en su informe, que el pago de su percepción estaba a su disposición mediante la expedición de un cheque fechado el treinta y uno de julio, exhibiendo, para acreditar su dicho, copia certificada del cheque número 198, expedido por HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, de esa fecha, por un monto de \$8,869.00 pesos (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

En este sentido, la actora, al momento de dar contestación a la vista ordenada, precisó que no era posible el cobro de dicho cheque como lo afirmaba la responsable, en sentido de que se encontraba a su disposición en el área de Tesorería, pues existía negativa por parte de la responsable para entregárselo, ofreciendo para justificar su dicho la prueba de inspección, la cual fue desahogada el quince de agosto y, en lo que interesa en el presente asunto de dicha probanza, se desprende que la persona con quien se entendió la diligencia, fue la Contadora General del Ayuntamiento, quien afirmó que en el área de Tesorería no sabía dónde estaba ese cheque, porque según su dicho está en firma de Presidencia, sin que se pudieran obtener algún otro dato adicional a dicha inspección, dada la negativa de la persona con quien se entendió dicha diligencia; por ende, se justifica que efectivamente existieron actos tendientes a que la actora no cobrara su remuneración por lo que se refiere a la segunda quincena de julio, pues, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-067/2019

una parte la responsable afirmó que estaba a su disposición la remuneración a favor de la actora, pero al constituirse en dicha área, se desprende que existía una evasiva para dar cumplimiento, esto en razón que no resulta creíble que dicho título de crédito hubiere pasado a firma del Presidente, pues del informe rendido, de la copia certificada aportada, se desprende que en el título de crédito se encontraban plasmadas dos firmas, que, conforme con la experiencia, obtenida de las actuaciones del expediente TET JDC 25/2019, en los que han sido consignado diversos cheques a favor de los actores en dichos juicios, normalmente corresponden al Presidente Municipal y a la Tesorera.

Por tanto, el presente agravio resulta **fundado**, esto debido a que la forma en que se le venía realizando el pago a la actora fue variada de forma unilateral por la responsable, pues no resulta correcto que de manera verbal se le hubiera indicado a la misma que no se le depositarían sus percepciones vía transferencia bancaria respecto a la segunda quincena de julio, derivado de la generación de un error en su banca móvil, pues, dada la característica de dichos sistemas, tal irregularidad no puede ser permanente, circunstancia que incluso, al momento de rendir la información solicitada al banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, respecto a la cuenta de la actora, de dicho informe no se desprende la existencia de ningún error; probanza esta, que fue dada a conocer a las partes, sin que la autoridad responsable, manifestara algo al respecto.

Esta irregularidad se evidencia, pues, aunque en el caso no se estaría ante un acto de autoridad dirigido por autoridad a un gobernado, cabe realizar interpretación de la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional, en el sentido de que para que se dé un acto de molestia debe de constar por escrito, en el que el mismo se encuentre fundado y motivado, y para el caso de que se regule la instauración de la oralidad, bastará con que exista constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto a dicho artículo.

Luego entonces, se tiene que los actos de molestia que tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, exigen a la autoridad la debida fundamentación

y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Empero, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma precisa y exacta dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto de autoridad esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

En el caso, del informe remitido por la responsable se desprende una afirmación que refuerza aún más el sentido de declarar fundado el agravio que se estudia, pues no existe justificante alguno que explique una variación en la forma de pago, pues de existir tal inconveniente que afirma la responsable a través de la banca móvil, esta, por la naturaleza de su operación, tiende a repararse en breve término sin que tienda a prolongarse por varios días, o en su defecto, tenía que aparecer en el detalle de movimientos del estado de cuenta de la actora que remitió el banco respectivo, circunstancia que no aconteció.

Por ello, no resulta correcto, el proceder de la responsable, al afirmar que no le efectuaron el depósito de sus percepciones a la actora vía transferencia bancaria, y que le informaron de manera verbal que el pago de las mismas se le haría por medio de la expedición de un cheque, pues no consta que previamente a dicho cambio en la forma de pago, le hubieran puesto de conocimiento a la aquí promovente de una forma fundada y motivada, la circunstancia por la cual, le realizarían la variación en la forma de pago; evidenciándose en la inspección realizada que se dieron evasivas para que cobrara el título de crédito expedido a favor de la actora.

Sumado a este razonamiento, tal y como se le expresó en acuerdo del nueve de septiembre, que no existe fundamento alguno para que la responsable o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-067/2019

alguno de sus subordinados, consignara el pago a la actora como lo efectuó, respecto a la segunda quincena de julio y segunda quincena de agosto, pues la motivación de que la actora no acudiera a firmar la nómina no encuentra sustento en norma alguna; por ende, dichas consignaciones que, si bien ya se han materializado a favor de la actora, las mismas no encuentran sustento legal alguno, de ahí que resulte fundado el concepto de violación manifestado en el agravio.

2. Análisis respecto de la violencia de género reclamada por la actora.

Mediante las promociones presentadas en fechas doce y veintiuno de agosto, tres de septiembre y veintiuno de octubre, la actora manifestó que se estaba actualizando en su perjuicio violencia política en razón de género. Por ello, se procederá a analizar los hechos bajo los estándares para juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar si hay o no relaciones de poder por cuestiones de género y, de ser el caso, implementar medidas para buscar que tales actos cesen y se sancionen.

De esta forma se tiene que, los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, la Constitución Federal y leyes generales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.XX/2015, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

De esta manera, en el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

Así, tenemos que el artículo 1º constitucional impone a las autoridades del estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, a la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 4º de la misma ley fundamental determina la igualdad entre hombre y mujeres reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por su parte el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (por razón de género), y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, entre otras.

Por otro lado, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de esta. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”³

Asimismo, citado Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Esto es, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-067/2019

las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es: a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) Cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar, respecto del acto u omisión, la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. Que se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres- en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el estado o sus agentes.

Estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se está frente a un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades. A lo expuesto, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."⁴

Tomando como marco referencial lo antes detallado, se procederá a examinar si en el contexto de los hechos de este asunto, se advierte elemento que pudiera devenir en violencia política por razón de género.

En principio, conviene establecer que, del análisis de los agravios expuestos por la actora, se tuvo por acreditado que, efectivamente, se violó su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio en el cargo, al variar la forma de pago a la actora, por lo que se refiere a la segunda quincena de julio y la relativa a la segunda quincena de agosto; sin embargo, se arriba a la consideración que al dictado de la presente resolución, ya fue reparada dicha omisión, pues mediante comparecencias del treinta de agosto y once de septiembre, la actora compareció a recoger los títulos de crédito mediante los cuales le fueron depositados la remuneración demandada.

En efecto, si bien no se encuentra justificada plenamente la excepción opuesta por la responsable en el sentido de que existió un error en la banca móvil para que a la actora no se le cubriera de forma oportuna la remuneración de la segunda quincena de julio, no menos cierto es, que realizó, dentro de sus facultades, el acto pertinente para poder cubrir dicha eventualidad como lo es la expedición de un título de crédito denominado cheque, para solventar dicha omisión.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-067/2019

Bajo esta lógica si bien se ha determinado ilegal la variación en la forma de pago y por ende fundado el agravio respectivo, por sí mismo dicho hecho, aun cuando la persona afectada sea mujer, no implica necesariamente que exista violencia política de género, pues para ello es necesario que existieran ciertos elementos que conduzca a considerar que la motivación real para realizar los actos sobre los que hoy se resuelve hayan sido ejecutados en agravio de la actora por el hecho de ser mujer.

Lo cual, después de examinar cuidadosamente las actuaciones, lo narrado por la actora, así como por las autoridades responsables, este Tribunal no advierte elemento alguno que nos lleve a tal conclusión; pues ciertamente se ha afectado a la actora en su remuneración, pero tal circunstancia no es susceptible de afectar solo a las mujeres, sino también pudiera darse el caso de afectar a hombres con dicha omisión; razón por la cual era necesario advertir en lo alegado, los elementos indispensables para actualizar, en el caso, la violencia por el hecho de ser mujer.

Asimismo, como hecho notorio y como se ha indicado anteriormente, se encuentra en trámite ante este Tribunal el expediente TET-JDC-25/2019, en que la actora también es promovente del mismo, y el cual versa, fundamentalmente, respecto de diversas omisiones de pago con relación a todos los regidores, varones y mujer, por parte de la misma autoridad señalada como responsable en este juicio; de este juicio, debidamente resuelto y de la cual en actuaciones obra copia de su resolución, se advierte que las referidas omisiones de pago en el Ayuntamiento de Xaltocan, no han sido dirigidas solamente a mujeres, sino a todos los regidores y a la regidora, aquí actora.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por la actora en los diferentes escritos antes citados, en los que, sustancialmente, expone que existe una situación de violencia política de género en su contra, se aprecian diferentes argumentos, sin que de ellos se pueda concluir que de los actos motivo de este juicio se tenga como consecuencia advertir tal circunstancia.

Así pues, en el primero de ellos refiere que la eventualidad de la falta de pago ocurrió solo con ella, no así con el resto de los regidores, y relata un

hecho en que el Presidente Municipal le habría indicado que no le iba a pagar, debido a la demanda que presentó y que eso se debía a que era la única mujer y que andaba organizando a los regidores para que se inconformaran en su contra. Al respecto, y como se ha indicado anteriormente, es inexacto que la falta de pago regular para con los regidores esté dirigida solo a la aquí actora, pues si bien es cierto se refiere a una quincena en específico, como se desprende de las actuaciones y resolución relativa al expediente TET-JDC-025/2019, citado como hecho notorio, se advierte que este aún se encuentra en ejecución de sentencia, precisamente por la falta de pago de lo ahí condenado, lo cual incumbe a todos los regidores de ese Ayuntamiento; por lo que es claro que la práctica de incumplimiento de los pagos en esa comuna es ordinaria, tal y como lo refiere la misma actora, en los términos que se apreciarán en seguida. Para acreditar lo anterior, la actora ofreció como prueba una inspección y, en el segundo de los escritos indicados, un informe que rindiera la Tesorera Municipal; sin embargo, de estas probanzas, si bien es cierto se acreditó que no se le había realizado el pago de la remuneración reclamada, en los términos antes valorados, de las mismas no se puede acreditar que el trato diferenciado que alega y que atribuye al hecho de ser mujer, haya sido por esta razón.

Del tercer escrito en análisis (de fecha tres de septiembre), se advierte que la misma actora considera, que la indicación de que no se pague a quienes estén en contra de sus determinaciones es una forma de operar del Presidente Municipal y de la Tesorera Municipal, agregando sitios de *internet* para de acreditar tal afirmación, lo que claramente implica que la actora expone que no solo a ella o a las mujeres se dirigen tales acciones.

Por lo demás, y en términos generales, de los escritos de referencia, se aprecian diversas alegaciones y razonamientos; sin embargo, de los mismos, ni del resto de las actuaciones se pueden obtener elementos que permitan concluir que, en efecto, los actos señalados en ellos puedan constituir violencia política de género, por no reunirse las características que se han descrito con anterioridad en este apartado.

Por esas razones, es que se estima que el contexto de los hechos que enmarca este caso concreto no es revelador de la existencia de violencia por razón de género conforme a los parámetros establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. Circunstancia que, desde luego, no es limitante para que pueda denunciarse por la actora ante la autoridad competente, y esta pueda actuar conforme corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, *Conmemoración de los 500 años de mestizaje*”.

TET-JDC-067/2019

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el reclamo expuesto por la actora consistente en la variación de pago de remuneración por lo que se refiere a la segunda quincena de julio, por su ejercicio al cargo, si bien ya ha logrado el cobro de dicho concepto, lo procedente es que este Tribunal, dada la característica del caso, haga un pronunciamiento para, con esto, reparar la violación alegada y restituir a la actora en el goce del derecho vulnerado consistente en su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo conforme a lo siguiente:

a) Se vincula a la responsable para que en lo sucesivo se abstenga de variar la forma de pago a la actora y de realizar consignaciones de pago sin causa debidamente justificada y motivada, pues debe restituir en el uso y goce del derecho de la actora; esto es, contemplar que el pago de sus respectivas remuneraciones las realice mediante transferencia bancaria, dado que el cobro de los cheques (la manera como procedido a pagar), es una carga adicional para la misma, pues esto implicaría: 1) la recepción, 2) su traslado a la institución bancaria para su cobro, 3) días adicionales respecto a la inmediatez de una transferencia bancaria.

b) Dada la vinculación respecto a la remuneración que debe percibir la actora, junto con las prestaciones reclamadas consistentes en gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía, y el relativo al pago de apoyo para gasolina que precisa la actora en su demanda, se ordena glosar copias certificadas de la presente resolución, al expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados para, en su caso, hacer el pronunciamiento respectivo y evitar resoluciones contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, proceda en términos de los efectos decretados en la presente resolución.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados para los fines indicados en el considerando último de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, notifíquese **personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la autoridad responsable, en su domicilio oficial acompañando copia cotejada de la presente resolución; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, el cual se adjunta a la presente, ante el Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS